REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Jesús María Muñoz Ramírez
Demandados	Edien de Jesús Caro Ciro
Radicado	05-660-40-89-001-2022-00092-01
Providencia	Auto interlocutorio N° 0138
Decisión	Decide conflicto negativo, se ordena enviar la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant) para que asuma conocimiento del presente asunto.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant) al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), el cual se fundamenta en la siguiente,

II. HISTORIA PROCESAL

El ciudadano JESÚS MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ por intermedio de apoderada, interpuso demanda ejecutiva en contra de EDIEN DE JESÚS CANO CIRO para obtener el pago coercitivo de CINCO MILLONES DE PESOS ($5´000.000) más los intereses de plazo y moratorios causados en virtud del incumplimiento generado por el deudor.

La demanda fue radicada y posteriormente rechazada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, manifestando que carecía de competencia para avocar el presente asunto, debido a que el Juzgado competente para asumirlo era su homólogo ubicado en el Municipio de San Luis (Ant), luego de considerar que allí se encuentra radicado el

domicilio del demandado a voces del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Expresó que en este evento no puede asumirse la competencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 28 ibidem, debido a que esa regla está estatuida cuando la demanda versa sobre títulos ejecutivos y como quiera que el ejecutante lo que aportó fue un título valor, no es aplicable al caso concreto.

Una vez el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant) recibió el expediente, mediante auto del 7 de marzo de 2022, propuso el conflicto negativo de competencia, manifestando que si bien el demandado tiene su domicilio en esa localidad, existen diferentes fueros concurrentes en el actor para que se determine el lugar de competencia a su discreción, sin que para ello pueda interferir la titular del Juzgado, desconociendo la voluntad del accionante.

Frente a la diferencia que plantea la Juez adscrita al municipio de Puerto Triunfo (Ant), frente al título valor y el titulo ejecutivo, manifiesta que no está de acuerdo con tal apreciación pues afirma no tiene sustento legal, por cuanto quiere hacer creer que un titulo valor no es un titulo ejecutivo, situación que no es cierta.

Con base en este recuento procesal, procede esta Judicatura a resolver el conflicto negativo de competencia con fundamento en las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso regula el tema del conflicto de competencia de la siguiente manera:

> *"Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"*

De acuerdo a este precepto normativo, es claro que este Despacho es competente para decidir la presente controversia, al tener la calidad de superior funcional de los Juzgados inmersos en el conflicto negativo aquí debatido.

Aclarada la competencia, el Despacho procederá a resolver el conflicto negativo, en el cual se debate el factor territorial.

En primer lugar, es importante recordar que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado; a su turno, el numeral 3° de la misma normatividad dispone que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"* .

Conforme a lo anterior, se avista que existen fueros concurrentes en materia de competencia territorial, pues las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, no solo se guían por el lugar de domicilio del demandado, sino que a este también su suma la potestad que tiene quien impulsa un proceso de elegir presentarlo igualmente ante el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pues bien. En descenso al caso concreto, de una vez dirá este Juzgado que la funcionaria Judicial del municipio de Puerto Triunfo (Ant) se equivoca al abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto alegando una competencia privativa que no existe, toda vez que si se presentó la acción para cobrar el importe de una suma de dinero contenida en un letra de cambio donde se expresó literalmente que debía cumplirse su obligación en el corregimiento de "Doradal" de ese municipio, tal estipulación bastará para tener como una clara elección de competencia la que realizó el acá actor, la cual le estaba legalmente permitida hacer conforme al numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tal razón, es inadmisible el argumento de la servidora en comento, cuando pretende apartarse del conocimiento de este asunto bajo el argumento que expele, porque si bien el domicilio de los demandados es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar del cumplimiento de un acto negocial y al que sin lugar a dudas la parte actora acudió voluntariamente conforme a lo reportado en el acápite de competencia inserto en la demanda. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al Juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Al respecto, es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe*

pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes"[1]

Bajo tal línea argumentativa, la misma corporación en cita, sostuvo lo siguiente:

"En actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero insístase, ello queda, en principio a la determinación expresa de su promotor"[2]

Ahora, frente a la discusión que plantea la titular del Despacho ubicada en el municipio de Puerto Triunfo, le asiste razón a la funcionaria que propuso el conflicto negativo, debido a que tal argumentación no tiene respaldo probatorio en la Ley procesal ni sustantiva vigente, toda vez que un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, mientras que el título valor sólo será aquel al que la Ley le ha dado tal calidad, es decir, los títulos valores son limitados, mientras que los ejecutivos no lo son, dado que están abiertos a la necesidad de las partes que no está previamente definida.

De ahí que no le asista razón a la Juez de Puerto Triunfo cuando tergiverza aquella distinción, toda vez que el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, claramente tiene efectos sobre todo negocio jurídico y cualquier título ejecutivo, de ahí que sea su Juzgado el llamado a ser el competente para conocer de la presente actuación.

Con fundamento en todo lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), por ser el competente para conocer del mencionado proceso, informándose de esta determinación a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant), quien también está involucrada en la colisión aquí dirimida.

IV. DECISIÓN

[1] Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado 2016-00873-00
[2] Auto AC 4412, 13 de julio de 2016, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado 2016-01858-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE

PRIMERO. Se dirime el presente conflicto negativo, otorgándole competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), para que sin dilación alguna asuma conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría del Juzgado, comunicar lo aquí decidido a cada uno de los Juzgados inmersos en este conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría enviar el expediente a donde esta ordenado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N°_**19**_ hoy a las 8:00 a. m. El Santuario _24_ de _**marzo del año _2022**_____*

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario